

LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, número extraordinario 390.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de noviembre de 2008.
Oficio número 392/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 299 DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como el respeto a sus derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y tratados internacionales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y por adolescentes las que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles la oportunidad de desarrollarse de manera plena e integral, en condiciones de igualdad y respeto.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. El del interés superior de la infancia, para garantizar a niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos;

II. El de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia;

III. El de igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o, en su caso, representantes legales;

IV. El de vivir en familia, entendida ésta como espacio básico y primordial para su desarrollo;

V. El de la tutela y protección del Estado y sociedad;

VI. El de respeto a sus derechos humanos y jurídicos;

VII. El de seguridad social; y

VIII. El de participación en asuntos de su interés.

Artículo 4. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las bases a través de los cuales instrumentarán las políticas públicas en materia de asistencia, prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo que señalarán las prevenciones presupuestales necesarias.

Las autoridades estatales y municipales celebrarán los convenios que permitan la adecuada coordinación intergubernamental, así como la instrumentación de programas que garanticen el desarrollo armónico de niñas, niños y adolescentes.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para cumplir los objetivos de esta Ley, podrán coordinarse y suscribir convenios con organismos privados de la sociedad civil y las asociaciones de asistencia y beneficencia privada, cuyo objeto sea la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley le corresponde al Gobierno del Estado, organismos autónomos y a los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al hacerlo, se atenderá el interés superior de la infancia, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los cuidados y protecciones especiales que les corresponden, así como el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 6. Niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos fundamentales inherentes al ser humano, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoseles la supervivencia, el desarrollo pleno, el interés superior, la no discriminación y la participación en condiciones de libertad y dignidad.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales garantizarán el respeto pleno a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, para lo que se tendrán en cuenta los derechos y las obligaciones de los padres, tutores o personas responsables ante la Ley.

Es deber de la sociedad en general proporcionar el auxilio, protección y respeto a niñas, niños y adolescentes que lo requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derecho de prioridad

Artículo 8. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos fundamentales, especialmente para que:

I. Se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios públicos o privados, en igualdad de condiciones;

III. Se considere el diseño y ejecución de políticas públicas que garanticen la protección de sus derechos;

IV. Se asignen recursos públicos suficientes a las dependencias, entidades e instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos; y

V. Se les atienda con respeto a sus derechos en los procesos judiciales.

CAPÍTULO TERCERO

Derecho a la vida

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida. Las autoridades del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, garantizarán su desarrollo, supervivencia, protección y servicios, en beneficio de su calidad de vida. La sociedad en general coadyuvará a preservar el respeto a la vida e integridad de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO CUARTO

Derecho a la no discriminación

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes serán respetados y protegidos bajo cualquier circunstancia, por lo que las autoridades estatales y municipales establecerán las medidas

apropiadas que permitan garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

Está prohibido cualquier tipo de discriminación, en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Artículo 11. Toda persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes deberá respetar sus derechos sin distinción alguna. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán e impulsarán un desarrollo igualitario.

Las familias y la sociedad coadyuvarán con las autoridades, a fin de combatir o erradicar costumbres o prejuicios que alienen la superioridad de un sexo sobre otro.

Artículo 12. Las autoridades del Estado y de los Ayuntamientos establecerán programas especiales en las zonas marginadas o en condiciones de pobreza extrema, a efecto de brindar protección especial a niñas, niños y adolescentes. Los programas se orientarán a propiciar en ese medio un desarrollo social y económico equilibrado.

Artículo 13. Las medidas y normas tendientes a proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles, por estar carentes o privados de sus derechos, y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás menores, ni restringirles dicho goce igualitario.

CAPÍTULO QUINTO

Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico y cultural

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social.

Artículo 15. Las autoridades estatales y los Ayuntamientos promoverán el deporte y el sano esparcimiento, así como las expresiones artísticas y culturales como un medio para mejorar la salud física, mental y espiritual de niñas, niños y adolescentes, mediante programas de su interés y generación de espacios recreativos destinados a esas actividades.

CAPÍTULO SEXTO

Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual

Artículo 16. Es maltrato o abuso toda conducta realizada por una o varias personas que, por acción u omisión, pueda causar a niñas, niños o adolescentes un trauma, lesión o cualquier molestia que implique un daño físico, sexual o psicológico, que afecte su desarrollo o dignidad.

Artículo 17. Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato o abuso cuando:

- I. Se le cause, de manera intencional, daño físico, mental, sexual o emocional;
- II. No se le provean en forma adecuada de alimentos, ropa, habitación, educación, cuidados e información de su salud, pese a que quien se encuentre obligado a darlos disponga de medios económicos para ello;
- III. Se le obligue a practicar la prostitución;
- IV. Se le induzca a la mendicidad o la pornografía;
- V. Se le haga víctima del tráfico de personas, con cualquier fin, dentro del territorio nacional o en el extranjero; o
- VI. Se le emplee en trabajos que pongan en peligro su vida o su salud física o mental.

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales establecerán los medios legales y las instituciones necesarias para garantizar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que sufran maltrato.

Artículo 19. Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de una situación de maltrato o abuso en niñas, niños o adolescentes deberá denunciarlo ante las autoridades competentes, sin que ello le produzca responsabilidad penal o civil. Las autoridades competentes realizarán las investigaciones necesarias para verificar los hechos denunciados y, de comprobarse éstos, procederán legalmente en contra de los responsables.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a denunciar, por sí mismos o a través de otra persona, a quien intente o les cause maltrato o abuso.

Las autoridades tomarán de inmediato las medidas cautelares necesarias, para garantizar su guarda y custodia, así como para proporcionarle orientación, representación y el apoyo legal que requiera.

Artículo 21. Cuando un servidor público tenga conocimiento de que una niña, un niño o un adolescente es víctima de maltrato o abuso, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De lo contrario, se le sancionará conforme a la normatividad aplicable.

El Ministerio Público cuidará que en el procedimiento respectivo se respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. En todos los casos de maltrato o abuso en contra de niñas, niños o adolescentes deberán realizarse a las víctimas los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, mismos que se entregarán de inmediato a la autoridad que conozca de los hechos, para su valoración.

Artículo 23. Si con motivo de la investigación no se encuentran elementos de convicción que permitan determinar la existencia de maltrato o abuso, se podrá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 24. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de las dependencias y entidades competentes, mantendrán una adecuada coordinación para garantizar la prevención, atención, protección y rehabilitación de niñas, niños o adolescentes víctimas de maltrato o abuso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Derecho a la identidad

Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho a la identidad, que consiste en:

I. Tener nombre y apellidos conforme a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Solicitar y recibir información relativa a su filiación y origen, excepto cuando la legislación lo prohíba expresamente;

III. Gozar de nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia; y

IV. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión e idioma.

Cuando una niña, un niño o un adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, deberá prestársele la asistencia y protección apropiadas para el rápido establecimiento de su identidad.

Artículo 26. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán las medidas necesarias para asegurar que:

I. Se registre sin alteración la identidad de niñas, niños o adolescentes al momento de presentarlos ante el Registro Civil;

II. Se sancione a quienes proporcionen datos falsos en actos relativos al estado civil de niñas, niños o adolescentes;

III. Se proporcione la asesoría y apoyos necesarios para orientar a los padres de familia en el registro de sus hijos; y

IV. Se preste la asistencia y protección apropiadas cuando se pretenda privar ilegalmente a niñas, niños o adolescentes de uno o más de los elementos de su identidad.

Artículo 27. Las instituciones de salud públicas o privadas emitirán la constancia de los nacimientos que atiendan en sus instalaciones, misma que establecerá la identidad de los recién nacidos y de sus padres.

Cuando el alumbramiento no se produzca en una institución, el médico o persona que lo haya asistido comunicará al Registro Civil la información necesaria para la inscripción del nacimiento.

Artículo 28. Niñas, niños o adolescentes ejercerán plenamente su derecho a la identidad, así como al reconocimiento de la paternidad o maternidad.

El Gobierno del Estado les prestará la asistencia, protección y asesoría necesarias para protegerlos de toda violación a su derecho a la identidad.

CAPÍTULO OCTAVO

Derecho a vivir en familia

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y a participar activamente en los asuntos de ésta, con pleno respeto a su derecho de opinión y a sus intereses.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Artículo 30. El Estado y los Ayuntamientos otorgarán a la familia, como base de la organización social, consideración preferente al momento de establecer políticas públicas, planes y programas de gobierno.

Asimismo, establecerán programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no cause separación o desintegración familiar.

Artículo 31. Los padres o tutores son responsables de que en la familia prevalezca un ambiente de armonía, respeto, igualdad y cooperación, que permita a sus integrantes desarrollarse en condiciones propicias para su incorporación a la sociedad.

Artículo 32. La familia de origen es un grupo de dos o más personas que viven juntas y relacionadas por lazos consanguíneos, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

Artículo 33. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de evitar que niñas, niños o adolescentes se vean privados de su familia de origen o, cuando esto ocurra, se procure el reencuentro entre ellos.

Niñas, niños o adolescentes cuyos padres estén separados tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que, de conformidad con la ley, la autoridad judicial determine lo contrario.

Artículo 34. Cuando una niña, un niño o un adolescente se vea privado de su familia de origen tendrá derecho a recibir la protección del Estado, que se encargará de procurarle una familia sustituta y, entre tanto, de brindarle los cuidados que requiera por la situación de desamparo familiar.

En estos casos, las autoridades competentes privilegiarán la adopción plena.

Artículo 35. La familia sustituta es la que, sin lazo consanguíneo de por medio, acoge en su seno a una niña, un niño o un adolescente, con la responsabilidad que la obliga a brindarle cuidado, protección y asistencia material, moral y afectiva.

Artículo 36. El Gobierno del Estado, a través de las áreas competentes, asesorará y asistirá jurídicamente a las personas que deseen asumirse como familias sustitutas de niñas, niños o adolescentes, y les proporcionará la información necesaria sobre las consecuencias de actos de esta naturaleza.

Artículo 37. Las acciones que realice el Gobierno del Estado para integrar a niñas, niños o adolescentes a familias sustitutas no generarán retribución alguna en beneficio de particulares.

Artículo 38. La integración de niñas, niños o adolescentes a familias sustitutas sólo se hará efectiva mediante la tutela o adopción, en los términos del Código Civil para el Estado, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La niña o el niño, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez, y en todos los casos tratándose de adolescentes, serán oídos y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;

II. Se tomará en cuenta, en su caso, el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales donde se desarrollen niñas, niños o adolescentes; y

III. Se procurará no separar a los hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan la comunicación.

Artículo 39. Las autoridades competentes, en consideración al interés superior de niñas, niños o adolescentes, evitarán que éstos sean ubicados en familias sustitutas cuyos miembros no ofrezcan un ambiente adecuado para su desarrollo.

Artículo 40. El Gobierno del Estado, a través de las instituciones competentes, establecerá los mecanismos necesarios para verificar que las familias sustitutas cumplan su función protectora de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes que lo requieran, ante la imposibilidad de integrarse a familias sustitutas, podrán ser ubicados en instituciones de asistencia públicas o privadas.

La aplicación de esta medida no implicará, por ningún motivo, la privación de su libertad.

Artículo 42. El Estado creará las instituciones especializadas necesarias que permitan el cuidado, protección, atención y asistencia integral para la custodia de niñas, niños y adolescentes que no sean asignados a una familia sustituta.

Artículo 43. Niñas, niños o adolescentes ubicados en familias sustitutas tendrá derecho a ser beneficiarios de los programas de becas para su educación y atención a la salud, entre otros, establecidos por los gobiernos federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO NOVENO

Derecho a la salud

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud, para lo que disfrutarán del cuidado y de los servicios que la hagan posible.

Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán una adecuada coordinación, a efecto de establecer políticas sociales para proporcionarles servicios de salud a través de instituciones públicas.

Artículo 45. Las instituciones de salud del Estado establecerán programas y realizarán acciones que permitan, respecto de niñas, niños y adolescentes:

I. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de su salud, mediante programas de detección temprana y atención oportuna e integral de discapacidades y enfermedades, tanto curables como de carácter terminal;

II. Combatir su mortalidad y desnutrición;

III. Ofrecerles información adecuada en materia de:

- a) Prevención y atención de embarazos;
- b) Educación sexual e información de enfermedades de transmisión sexual;
- c) Prevención y atención relacionada con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- d) Educación nutricional;
- e) Prevención, atención y combate de las adicciones y sus consecuencias en la salud;
- f) Salud mental y orientación terapéutica;
- g) Promoción de la higiene personal y de la vivienda; y
- h) Cuidado del medio ambiente, uso racional de los recursos naturales y reciclaje de los residuos sólidos;

IV. Evaluar su desarrollo físico y mental, para la detección y corrección temprana de deficiencias en la salud;

V. Colaborar con las autoridades federales de la materia en los programas dirigidos al restablecimiento y cuidado de su salud;

VI. Proporcionar y asegurar, de manera oportuna, la atención integral prenatal, perinatal y postnatal a madres adolescentes;

VII. Establecer programas de lactancia materna;

VIII. Fortalecer prácticas alternativas de la medicina tradicional de los distintos grupos étnicos del Estado, que coadyuven a la salud, así como proporcionar la capacitación necesaria a quienes, en zonas rurales, asistan los alumbramientos, para que brinden servicios de mejoramiento a la salud;

IX. Erradicar prácticas de medicina tradicional perjudiciales para la salud;

X. Proporcionarles asistencia cuando presenten algún tipo de discapacidad, con el propósito de que puedan recibir la atención necesaria para mejorar su salud, así como su inclusión en programas de rehabilitación; y

XI. Procurar la oportuna detección y atención de los casos de violencia familiar.

Artículo 46. Los padres o tutores, o quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños o adolescentes, son responsables de la salud de éstos, así como de solicitar, de manera oportuna, la atención y servicios médicos que se requieran.

Artículo 47. Las instituciones de salud públicas y privadas proporcionarán, sin discriminación alguna, los servicios médicos necesarios a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones especiales de emergencia médico quirúrgica o de abandono.

Artículo 48. Queda prohibido someter a niñas, niños y adolescentes a experimentos, pruebas o curas no comprobadas ni aprobadas por las autoridades de Salud.

En el Estado se vigilará que, a este respecto, se atienda lo establecido en la Ley General de Salud y se emitirán las disposiciones legales necesarias para asegurar que se respete esta prohibición y se sancione severamente a quien la transgreda.

Artículo 49. Cuando se presten servicios de salud en instituciones públicas o privadas, a niñas, niños o adolescentes que requieran pruebas, análisis o tratamientos permitidos, se solicitará el consentimiento del padre, la madre, tutor o quien los tenga a su cuidado.

El Estado garantizará el derecho a la vida, a la salud y a vivir en condiciones de bienestar. Estos derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán aun en caso de negativa por parte de los familiares o tutores para autorizar los procedimientos y el tratamiento médico o clínico necesarios. Al efecto, si el estado de salud del paciente lo permite, la institución o médico que le atienda gestionará la autorización correspondiente ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, sin que ello implique responsabilidad alguna para la institución y el personal médico de que se trate.

Artículo 50. En todas las instituciones públicas de salud se procurará la presencia de los padres, tutores o personas que tengan a su cargo a niñas, niños o adolescentes, cuando éstos se encuentren hospitalizados o se les realicen análisis o exámenes médicos, así como en el proceso de curación y recuperación de la salud.

Se limitará la presencia de cualquier persona que ponga en riesgo su salud por razones clínicas o de maltrato.

Artículo 51. En los procesos de hospitalización, niñas, niños y adolescentes se atenderán en lugares especiales, separados de los adultos, preferentemente en área de pediatría, con personal especializado que proporcione la atención y tratamiento adecuado a la edad, sexo y desarrollo del paciente.

CAPÍTULO DÉCIMO
Niñas, niños y adolescentes
con discapacidad

Artículo 52. Se considera que una niña, niño o adolescente tiene discapacidad cuando padece una alteración temporal o permanente de sus funciones físicas, sensoriales o psíquicas, que le impide realizar una actividad propia de su edad y medio social o implica desventajas para su integración familiar, social, educativa o laboral.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidades no serán objeto de discriminación por ningún motivo, por lo que tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 54. La atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad compete prioritariamente a la familia. Es deber de los padres, familiares o tutores procurarles el máximo nivel posible de bienestar.

El Estado, a través de sus instituciones, actuará de manera subsidiaria en apoyo a las familias que lo requieran.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, a favor de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, las medidas tendientes a:

- I. Implementar los programas necesarios para su atención;
- II. Desarrollar los programas educativos y formativos para sus padres y demás familiares, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vivir dignamente;
- III. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto de sus derechos, con el fin de crear una cultura de respeto a su dignidad;
- IV. Fomentar, a través de las instituciones de salud, las acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las diversas discapacidades que pueden afectarlos;
- V. Establecer las instituciones necesarias para brindarles apoyo;
- VI. Presupuestar y gestionar los recursos necesarios para impulsar programas de adquisición de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación;
- VII. Establecer, a través de las instituciones educativas correspondientes, los programas de educación especial que les permitan integrarse a los sistemas educativos regulares; y
- VIII. Procurarles cuidados indispensables gratuitos, a través de programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales y capacitación para el trabajo.

Artículo 56. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus áreas competentes, adaptarán el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a las necesidades particulares de éstos, para lo que procederán a:

I. Establecer lineamientos en materia de infraestructura urbana, que facilite su tránsito, desplazamiento y uso de espacios públicos; y tomarán medidas para hacer respetar las áreas respectivas y su preferencia de uso;

II. Promover acciones tendientes a eliminar barreras arquitectónicas en los edificios de uso público y zonas de equipamiento urbano;

III. Establecer la normativa para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas; y

IV. Impulsar el establecimiento de lugares reservados en auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y, en general, cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos.

En las leyes de la materia se establecerán las sanciones para los casos de violación o incumplimiento a las disposiciones enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 57. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos instrumentarán programas a favor de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, por lo que procederán a:

I. Establecer mecanismos de consulta, para conocer sus requerimientos en materia de servicios públicos;

II. Definir especificaciones técnicas que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los vehículos de transporte público, así como la adecuación de las áreas definidas de ascenso y descenso de pasajeros;

III. Impulsar campañas y programas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia sus personas en su tránsito por la vía pública y lugares públicos; y

IV. Otorgarles apoyos o descuentos en el uso de transporte público.

Artículo 58. Los adolescentes mayores de catorce años con discapacidad tienen derecho a recibir la capacitación laboral necesaria para su desempeño productivo.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán su integración en el sistema ordinario de trabajo, en condiciones dignas, adecuadas y de mínimo riesgo de accidentes.

Artículo 59. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten a adolescentes mayores de catorce años con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones o rediseñen sus áreas de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Derecho a la educación

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida y el ejercicio de la ciudadanía, les cualifique para el trabajo y permita su adecuada integración social.

Artículo 61. El Estado garantizará el derecho a la educación básica, combatirá todo tipo de discriminación, fomentará la participación democrática como un medio de formación ciudadana e impedirá la aplicación de medidas disciplinarias contrarias a la dignidad o a la integridad física de los educandos.

Artículo 62. El Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Educación, promoverá la actualización y evaluación de los programas educativos, para asegurar su calidad y que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 63. Las autoridades estatales y municipales instrumentarán programas de apoyo para la compra de útiles escolares y uniformes a niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema.

Artículo 64. El Estado promoverá los programas necesarios para que niñas, niños y adolescentes reciban la información que les permita conocer con anticipación las condiciones del mercado laboral y su integración a éste de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 65. En todo proceso educativo, se respetarán los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de educación y de acceso a las fuentes de cultura. El Gobierno del Estado fomentará el respeto a la educación intercultural y multilingüe.

Artículo 66. Bajo ningún motivo o circunstancia niñas, niños o adolescentes maltratados o víctimas de abuso serán sujetos de discriminación, expulsión o sanciones por las autoridades educativas.

Artículo 67. En los casos que los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentren privados de su libertad, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impartirles educación en los centros de internamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Derecho al descanso y al juego

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad, como factor primordial de su desarrollo y crecimiento.

Por ninguna razón ni circunstancia se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de este derecho.

Artículo 69. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, promoverán el respeto a este derecho, mediante planes y programas de fomento cultural, artístico, recreativo y deportivo, con la participación de instituciones públicas, iniciativa privada y padres de familia.

Se establecerán mecanismos de consulta y participación para que niñas, niños y adolescentes presenten sus propuestas para la elaboración y reformas de los programas orientados a su esparcimiento.

Artículo 70. Los padres y tutores son responsables de vincular a niñas, niños y adolescentes a las actividades de expresión, promoción y participación cultural, deportiva, recreación artística y esparcimiento.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes sólo podrán tener acceso a diversiones y espectáculos públicos adecuados a su edad. Ningún espectáculo será presentado o anunciado sin aviso previo de su clasificación.

Las autoridades estatales y municipales deberán regular las diversiones y espectáculos públicos, con información sobre la naturaleza de los mismos, su clasificación, los locales, las áreas de seguridad y los horarios en que su presentación resulte inadecuada.

Artículo 72. Las autoridades fomentarán el uso de juguetes educativos, que contribuyan a que niñas, niños y adolescentes prefieran juegos pacíficos, diseñados en función de las diversas edades y capacidades, así como de los grupos culturales que existan en la entidad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **Derecho a libertad de pensamiento** **y a una cultura propia**

Artículo 73. El derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia, que incluye su lengua materna, usos, costumbres y religión, son prerrogativas de niñas, niños y adolescentes, que la sociedad en general debe respetar.

Artículo 74. Lo dispuesto en el artículo anterior no convalida prácticas, usos ni costumbres que contraríen las garantías constitucionales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 75. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán políticas y programas en materia de educación, salud, recreación y asistencia social en las comunidades indígenas, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales promoverán el respeto a los derechos reconocidos en este Capítulo, por lo que:

I. En los centros educativos se implementarán las actividades necesarias para reconocer las preferencias culturales y artísticas de niñas, niños y adolescentes;

II. Niñas, niños y adolescentes podrán tener acceso a los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, para lo que se establecerán programas didácticos;

III. Se implementarán programas de difusión de las manifestaciones artísticas, culturales e históricas, así como de las costumbres y tradiciones del Estado;

IV. Se generarán espacios para que niñas, niños y adolescentes participen en la elaboración y ejecución de programas en los medios masivos de comunicación; y

V. Se establecerán los servicios públicos de bibliotecas, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes, para que los estudiantes puedan aprovecharlos y

utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y cualquier tipo de manifestación artística.

Artículo 77. El Gobierno del Estado promoverá, de manera conjunta con las autoridades municipales, la difusión y el conocimiento de la cultura del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Derecho a participar

Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, sin más límite que lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El ejercicio de este derecho por niñas, niños y adolescentes debe permitirles opinar, analizar, criticar y asumir puntos de vista, de manera individual o colectiva.

Artículo 79. El derecho a expresar opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de niñas, niños y adolescentes respecto de los asuntos de su familia, escuela o comunidad, así como de todas aquellas situaciones que les afecten o interesen.

Artículo 80. En los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, en los que participen niñas, niños y adolescentes o que les afecten de alguna manera, se les dará la oportunidad de ser escuchados, considerando su madurez.

Artículo 81. En materia civil y penal, el Estado dispondrá lo necesario para que las autoridades ministeriales y judiciales aprovechen los medios científicos o técnicos más avanzados para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes y, a su vez, mantenerlos protegidos de manipulaciones o de interpretaciones subjetivas, así como para preservar su integridad y su salud física y mental.

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse de manera responsable y organizada. Las leyes de la materia dispondrán lo necesario para que puedan ejercer ese derecho.

El Gobierno del Estado proporcionará asesoría y orientación para la integración de organizaciones de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, elaborará un registro de las mismas.

Artículo 83. Las instituciones públicas y privadas encargadas del cuidado, atención, custodia, educación, así como de los servicios de salud de niñas, niños y adolescentes, crearán espacios e instancias para que éstos puedan opinar sobre dichos servicios y ejercitar su capacidad de organización y participación en todos los ámbitos.

Artículo 84. El Gobierno del Estado, las autoridades municipales y la sociedad en general establecerán mecanismos de expresión y difusión a favor de niñas, niños y adolescentes, para la implementación de programas y políticas sociales en su beneficio.

A las propuestas presentadas, las autoridades darán respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 85. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos establecerán las normas necesarias y las políticas correspondientes para hacer efectivo ese derecho.

Las autoridades harán uso de los medios electrónicos, impresos y de cualquier naturaleza, para proporcionar información referente a actividades recreativas, culturales, artísticas y de la función pública.

Artículo 86. Los Gobiernos del Estado y municipales alentarán a los medios de comunicación a que difundan información y materiales de interés social y cultural, presentados en forma amena, para que niñas, niños y adolescentes incrementen sus conocimientos y fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas, que les ayuden a formar una opinión propia y a promover el respeto a sus derechos.

Artículo 87. Con base en las disposiciones de la materia, los medios de comunicación observarán las restricciones para el manejo de información en sus diferentes modalidades, cuyos contenidos puedan ser perjudiciales para niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO TERCERO
De la desventaja social, las adicciones, los
adolescentes trabajadores y los adolescentes
en conflicto con la ley penal

CAPÍTULO PRIMERO
De la desventaja social

Artículo 88. Se considera que niñas, niños y adolescentes se encuentran en condiciones de desventaja social, cuando viven un estado de abandono absoluto, en situación de peligro o son objeto de abuso o maltrato y, en consecuencia, se pone en riesgo su supervivencia y desarrollo.

Artículo 89. La persona que tenga conocimiento de que niñas, niños o adolescentes se encuentran en condiciones de desventaja social, solicitará de inmediato la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen oportunamente las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 90. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán los programas y políticas públicas necesarias para proteger, restituir y dignificar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desventaja social.

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales instrumentarán programas con medidas de carácter preventivo para evitar que niñas, niños y adolescentes en situación de desventaja social, sean obligados al trabajo o a la vida en la calle.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la situación de calle

Artículo 92. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle tienen derecho a participar en los programas dirigidos a asegurar su educación y su desarrollo físico y mental, así como en todos los previstos en esta Ley.

Artículo 93. Las autoridades estatales y municipales establecerán los programas y acciones tendientes a la protección de niñas, niños y adolescentes que:

- I. No han dejado su casa ni a su familia, pero se mantienen de actividades en la calle;
- II. Viven en riesgo en la calle, porque pasan la mayor parte del tiempo en la misma y su referencia de autoridad ya no es su familia sino una persona ajena; o
- III. Viven en la calle, pues rompieron su vínculo familiar, abandonaron su hogar o fueron abandonados definitivamente por sus familiares.

Quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos anteriores serán atendidos a través de programas educativos especiales, fundados en el reconocimiento de que son sujetos privilegiados de derecho y con base en las protecciones de esta Ley.

Artículo 94. Los programas públicos instrumentados por el Gobierno del Estado o por la sociedad organizada, a través de instituciones de asistencia, dirigidos a beneficiar a quienes se encuentran en situación de calle, tendrán los objetivos siguientes:

- I. Alejamiento voluntario, gradual y efectivo de la vida en la calle;
- II. Preservación de los vínculos familiares, siempre y cuando éstos no afecten su desarrollo;
- III. Integración, en su caso, a una familia sustituta;
- IV. Canalización a una institución pública o privada con capacidad para brindarles los cuidados y atención que requieran;
- V. Atención y orientación, con base en estudios previos de personalidad, circunstancias sociales y culturales;
- VI. Desarrollo de actividades educativas, así como la incorporación a aquellas que les permitan desarrollar y ejercer un oficio de trabajo; y
- VII. Servicios de salud y educación sexual.

Artículo 95. Cuando se trate de menores de ocho años en situación de calle, conforme a la fracción III del artículo 93 de esta Ley, el Gobierno del Estado los asignará a guarderías, casas hogar, centros de día, casas cuna u otras casas asistenciales de carácter público o no gubernamental, mientras se estudia su relación familiar, considerando, en su caso, la opinión e interés superior del niño sobre su internamiento.

Artículo 96. El Gobierno del Estado creará centros de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en los que se ofrecerán servicios y actividades necesarias para que, de manera voluntaria, niñas, niños y adolescentes reciban orientación, atención psicológica, educación, recreación, capacitación para el trabajo, entre otros programas.

Los programas y actividades que se desarrollen en los centros de atención, así como quienes laboren en los mismos, deberán respetar los derechos y prevenciones establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

Del combate a las adicciones

Artículo 97. Niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia recibirán tratamiento médico tendiente a su rehabilitación. Para tal fin, la Secretaría de Salud tomará las medidas necesarias para apoyar la salud física y psicológica de aquéllos, y reforzará los programas integrales enfocados a la problemática particular, asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia y a los pacientes.

Artículo 98. El Gobierno del Estado desarrollará los programas y creará las instituciones necesarias en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones, para proteger a niñas, niños y adolescentes.

Los organismos, asociaciones e instituciones de beneficencia podrán coordinarse con el Gobierno del Estado para la instrumentación de programas de apoyo a quienes se encuentren en problemas de adicción.

Artículo 99. Los directores y el personal docente de los establecimientos educativos públicos o privados, que detecten entre sus educandos casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias que producen dependencia, están obligados a informar a los padres y a las autoridades competentes, a fin de que se tomen las medidas de protección correspondientes. En los procedimientos internos que se realicen en los centros educativos, así como aquellos en los que intervengan, las autoridades competentes observarán que no se afecte a niñas, niños o adolescentes descubiertos con sustancias que producen dependencia, a fin de ayudarles a su rehabilitación.

En ningún caso, después de un proceso de rehabilitación, le será negado al interesado el acceso al establecimiento educativo para continuar con sus actividades escolares.

CAPÍTULO CUARTO

De los adolescentes trabajadores

Artículo 100. En el Estado queda estrictamente prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años de edad.

El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá los mecanismos de control, vigilancia y aplicación de las sanciones, para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Con base en los programas gubernamentales destinados al apoyo y protección de menores en desventaja social, el Gobierno del Estado privilegiará su atención y protección.

Artículo 101. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad en general colaborarán y ejecutarán políticas, planes, programas y medidas de protección, tendientes a evitar el trabajo de los menores de catorce años. Las familias deben contribuir al logro de este objetivo.

Artículo 102. Con base en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la incorporación de los mayores de catorce años y menores de dieciocho años a actividades laborales queda sujeta a la vigilancia y protecciones especiales de las autoridades competentes.

En plena observancia de las disposiciones federales en esta materia, el Gobierno del Estado, además, establecerá los mecanismos necesarios para proteger a los adolescentes mayores de catorce años que se encuentren laborando y les sean respetados sus derechos fundamentales, así como los contenidos en la presente Ley.

Artículo 103. El Gobierno del Estado vigilará que los patrones que mantienen una relación laboral con adolescentes les proporcionen condiciones adecuadas de protección y seguridad, así como para evitar que puedan ser objeto de intimidación, explotación, maltrato, abuso o cualquier otra que atente contra su desarrollo.

Artículo 104. Los adolescentes trabajadores tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, implementará las acciones necesarias para garantizar este derecho.

Artículo 105. El Gobierno del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, instituciones educativas y organismos no gubernamentales, entre otros, implementarán programas de investigación, censos o cualquier otra actividad, que permita contar con información actualizada de la población de los adolescentes trabajadores, sus antecedentes y características, a efecto de implementar los programas necesarios para su protección y vigilancia.

Artículo 106. Los adolescentes trabajadores contarán con los servicios básicos de salud, proporcionados en primera instancia por quienes los empleen, mediante contrato o en cualquier otra modalidad, en su caso, el Gobierno del Estado instrumentará, a través de la Secretaría de Salud, los programas o seguros médicos gratuitos.

CAPÍTULO QUINTO

De los adolescentes en conflicto con la ley penal

Artículo 107. Para los efectos de esta Ley y de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las niñas y los niños menores de doce años no podrán ser sujetos de responsabilidad penal.

Los adolescentes de doce a dieciocho años se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 108. Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten tendrán como objetivo la integración familiar y social; por tanto, no tendrán un carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad de los adolescentes.

TÍTULO CUARTO

La distribución de la función tutelar

CAPÍTULO PRIMERO
De las obligaciones de los padres,
tutores y custodios

Artículo 109. Los padres, tutores o personas responsables de niñas, niños y adolescentes asegurarán a éstos en forma prioritaria, inmediata e indeclinable, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Artículo 110. Quienes tengan bajo su responsabilidad el cuidado de niñas, niños y adolescentes están obligados a salvaguardar su protección, en observancia a la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la función tutelar del estado

ARTÍCULO 111. La función tutelar de los derechos de niñas, niños y adolescentes se distribuirá entre las autoridades estatales y municipales, las que promoverán con el Gobierno Federal los convenios necesarios para que dicha función se cumpla, de conformidad con los principios de federalismo, descentralización y participación social.

Artículo 112. Para el cumplimiento de la función tutelar a que se refiere este Capítulo, se crea el Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia, como un órgano de coordinación, vigilancia, planeación y supervisión de los servicios de asistencia y protección de niñas, niños y adolescentes, tendientes a lograr su incorporación a la vida social de manera plena y productiva.

El Consejo tendrá su domicilio en la Capital del Estado y podrá establecer oficinas regionales en la Entidad.

Artículo 113. El Consejo se regirá por los principios específicos de interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantía del respeto pleno al disfrute de sus derechos, legalidad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y corresponsabilidad entre Estado, familia y sociedad.

Artículo 114. El Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Educación;
- VI. El Procurador General de Justicia;
- VII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VIII. Un Secretario Ejecutivo.

A propuesta del Presidente del Consejo, podrán participar, con el carácter de invitados, representantes de las instituciones y dependencias legalmente constituidas, con objetivos similares a los señalados en esta ley.

Artículo 115. En ausencia del Gobernador del Estado, el Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia presidirá el Consejo Estatal.

Artículo 116. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Formular y evaluar las políticas públicas de carácter social dirigidas a garantizar la protección integral y el disfrute pleno de todos sus derechos a niñas, niños y adolescentes;

II. Elaborar y proponer el Plan Estatal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

III. Establecer las directrices generales para la adecuada coordinación interinstitucional orientada a la ejecución de programas gubernamentales que eviten la duplicidad de funciones, en los que podrán participar entidades privadas legalmente constituidas, cuyo objeto sea la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

IV. Emitir sugerencias, opiniones y recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, para impulsar u operar políticas sociales y programas objeto de esta ley;

V. Evaluar la gestión pública en materia de protección y asistencia de niñas, niños y adolescentes;

VI. Crear las oficinas regionales del Consejo Estatal y su estructura organizacional;

VII. Opinar y resolver sobre las consultas que le sean presentadas en el ámbito de su competencia;

VIII. Difundir los derechos, garantías y deberes de los sujetos de esta ley;

IX. Conocer y evaluar los informes sobre la situación de la niñez y la adolescencia a nivel internacional, nacional y local;

X. Establecer el Sistema Estatal de Información y Estadística de la situación de niñas, niños y adolescentes en el Estado, que permita el establecimiento de indicadores básicos para implementar acciones o, en su caso, programas sociales de protección o de cualquier otra naturaleza, para lo que podrá formular u ordenar estudios y propuestas tendientes al cumplimiento de sus objetivos;

XI. Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten en la formulación de programas objeto de esta ley;

XII. Promover la cultura de asistencia social y protección de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Difundir las actividades del Consejo a través de medios electrónicos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XIV. Elaborar el reglamento del Consejo;

XV. Atender las propuestas que realicen los sectores social y privado; y

XVI. Tomar acuerdos sobre programas que promuevan la aplicación y protección de las garantías contenidas en esta Ley.

Artículo 117. El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables a juicio de su presidente, quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan sus integrantes.

Los acuerdos del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 118. El Plan Estatal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia deberá contener, impulsar y definir acciones prácticas, de cumplimiento y ejecución obligatoria, para todas las dependencias y entidades de gobierno, en sus ámbitos de competencia, a fin de:

I. Establecer mecanismos que aseguren y garanticen el ejercicio eficaz de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Prevenir y erradicar la violencia o el abuso hacia las niñas, niños y adolescentes, a través de diferentes estrategias de intervención, y en su caso, coadyuvando y presentando denuncias de hecho ante las autoridades correspondientes;

III. Promover los valores de integración, respeto y solidaridad para una sana convivencia social;

IV. Formular programas preventivos, de tratamiento y, en su caso, de rehabilitación en materia de adicciones, educación sexual, salud mental y reproductiva;

V. Establecer programas de educación, orientación y asesoría para padres, niñas, niños y adolescentes;

VI. Fomentar la creación de espacios de expresión cultural y artística en la sociedad, así como para la recreación y sano entretenimiento de niñas, niños y adolescentes;

VII. Promover acciones de reconocimiento social a las aportaciones de niñas, niños y adolescentes y a su participación en los distintos ámbitos de la vida social; y

VIII. Generar investigación y conocimiento sobre las condiciones de la infancia y la adolescencia en el Estado.

Artículo 119. Cuando, para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo, se comprendan materias o acciones que correspondan a la Federación, otras Entidades Federativas o municipios, se promoverá la celebración de convenios de coordinación.

CAPÍTULO TERCERO
De la Secretaría Ejecutiva
Del Consejo Estatal

Artículo 120. El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Secretario Ejecutivo participará en las sesiones del Consejo Estatal y contará con el apoyo administrativo que le asigne el Ejecutivo, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y con la partida presupuestal que determine el Congreso del Estado para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 121. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo con todas las facultades que establezcan las leyes;
- II. Diseñar, planear y presentar ante el Consejo, para su autorización, acuerdos, planes, programas y políticas públicas de atención a la niñez y la adolescencia veracruzanas;
- III. Coordinar y actualizar el Sistema Estatal de Información y Estadística;
- IV. Proponer al Consejo Estatal la creación de oficinas regionales;
- V. Ejecutar, instrumentar y vigilar los acuerdos del Consejo Estatal y las instrucciones de su presidente;
- VI. Atender y, en su caso, canalizar las quejas, sugerencias, denuncias y peticiones que realicen niñas, niños y adolescentes, por sí o a través de sus representantes;
- VII. Convocar a los miembros del Consejo Estatal a sesiones o reuniones de trabajo;
- VIII. Preparar la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal y levantar las minutas y actas correspondientes, recabando las firmas de los miembros presentes;
- IX. Supervisar y coordinar el funcionamiento de los trabajos de las áreas operativas del Consejo;
- X. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- XI. Actuar como enlace con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia;
- XII. Promover la colaboración interinstitucional para la atención, protección y procuración de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento del Consejo Estatal y las que le instruya el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
Del Órgano Técnico Consultivo
del Consejo

Artículo 122. El Consejo Estatal contará con un Órgano Técnico Consultivo, integrado por expertos de reconocida trayectoria en materia de asistencia y protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. Los integrantes del Órgano Técnico Consultivo serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo Estatal, por tiempo determinado y con carácter honorífico.

CAPÍTULO QUINTO
De la unidad de atención al público

Artículo 124. La Unidad de Atención al Público dependerá de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal. Recibirá las sugerencias, quejas y denuncias que cualquier persona podrá formular acerca de los servicios de asistencia social y protección de niñas, niños y adolescentes.

La Unidad dará cuenta directamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta actúe conforme a sus atribuciones, e informará a quien hubiese formulado las sugerencias, quejas y denuncias del trámite que éstas recibieron.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ASISTENCIA
SOCIAL Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 125. El Consejo Estatal promoverá y convocará la instalación de Consejos de Asistencia Social y Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los municipios de la Entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.

Artículo 126. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal acudirá a la instalación de los Consejos Municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la procuraduría de la defensa del
menor, la familia y el indígena

Artículo 127. El Procurador de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los sujetos de esta ley y representarlos ante cualquier autoridad en los asuntos objeto de este ordenamiento, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses;

II. Investigar, prevenir y atender la problemática de los sujetos de esta ley;

- III. Solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Intervenir en la custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corren peligro grave al permanecer en el núcleo familiar;
- V. Recibir reportes o quejas sobre hechos o actos que afecten a los sujetos protegidos por esta ley;
- VI. Enviar citatorios y realizar visitas domiciliarias para verificar el contenido de los reportes o quejas;
- VII. Promover ante los juzgados civiles o familiares la tutoría, guarda o custodia provisional o definitiva, así como todas las acciones que sean procedentes para beneficiar a los sujetos de esta ley;
- VIII. Solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus funciones; y
- IX. Las demás que determinen las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los recursos humanos, financieros y materiales de cualquier naturaleza que al inicio de la vigencia de la presente ley estén asignados a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas serán transferidos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia.

CUARTO. Se respetarán los derechos de los trabajadores que se transfieran al Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004594 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 3020